

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9951 DE 30/10/2023

“Por la cual se archiva un (1) Informe Únicos de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.²

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”³.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio

¹ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

² Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

RESOLUCIÓN No. 9951 DE 30/10/2023

público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SEXTO: Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que encontramos el impuesto a la empresa **TANQUES DEL NORDESTE S.A.** identificada con **NIT 800092024 - 2**, que se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	477106 ⁴	9/29/2020	FSW198

SÉPTIMO Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte - IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la sociedad **TANQUES DEL NORDESTE S.A.** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

7.1. Normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado⁵

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002⁶, señaló que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 "*por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.*"

⁴Allegado mediante radicados Nos. 20215341041942 del 28/06/2021 y 20215341331772 del 04/08/2021

⁵Artículo 5, resolución 4100 de 2004

⁶"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No. 9951 DE 30/10/2023

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009⁷, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de

⁷ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 9951 DE 30/10/2023

conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(...)”

En este orden de ideas, de conformidad a la categoría del vehículo establecida en las citadas normatividades existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., la cual es, un margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

7.2. Principio de favorabilidad

De la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se deriva el principio de favorabilidad, según el cual cuando se ejecuta una conducta reprochable o sancionable por el Estado en el curso de un tránsito legislativo de dos o más normas que regulan de modo distinto la manera de sancionar esa misma conducta, deberá aplicarse aquella norma que resulte más favorable para el sujeto a sancionar, sin importar que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la falta.

Este principio, al ser una garantía de carácter constitucional también es aplicable en las investigaciones y procedimientos administrativos en los cuales el Estado ejerce su potestad sancionatoria, así lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: *“Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita, cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.”⁸*

⁸ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 1454 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 9951 DE 30/10/2023

Sin embargo, su aplicación es restrictiva y no extensiva, es decir; este principio debe aplicarse, por regla general en los procesos disciplinarios y administrativos que adelanten las autoridades administrativas, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza especial no son compatibles con él. De tal suerte que, al considerarse la aplicación de este principio constitucional, debe revisarse antes la naturaleza del asunto sobre el cual se va a dar aplicación so pena de que se incurra en vicios de procedimientos por indebida aplicación o interpretación del mismo.

Quiere decir esto, que, si bien el fundamento para darle aplicación al principio de favorabilidad en el derecho penal se deriva del ius puniendi del Estado, debe tenerse presente que los fundamentos y objetivos que persigue esta disciplina jurídica son distintos a los que persigue el Estado mediante la potestad sancionatoria administrativa. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado quien, en sentencia del 4 de agosto de 2016, en el radicado número 2013-00701, señaló que *"La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto (...)", "La potestad sancionatoria administrativa, por su parte, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir con los cometidos estatales (...)".*

Bajo esta óptica y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado los presupuestos que dan lugar a la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria son:

- (i) Que exista un lapso ocurrido entre el momento de comisión de la conducta reprochable y el instante en que se profiere la respectiva sanción por parte de la Administración.
- (i) Que en el entretanto hubiese existido un tránsito de leyes que regulaban la misma materia sobre la cual se fundamente la imposición de la sanción⁹.

7.3. Caso en concreto:

7.3.1. Del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 477106 del 9/29/2020

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que los vehículos de transporte público de carga presuntamente transitaron excediendo el límite de peso permitido, como se demuestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 1454 del 16 de octubre de 2002 y Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

RESOLUCIÓN No. 9951 DE 30/10/2023

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477106 *Kotaw*

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 20 MES: 01 HORA: 00 MINUTOS: 00
 DIA: 29 MES: 09 HORA: 08 MINUTOS: 30

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
 Via Cali-4/Canoa km 36.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
 COSTA

6. SERVICIO
 PARTICULAR
 PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCIÓN
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO
 AUTOMOVIL CAMION
 BUS MICROBUS
 BUSETA VOLQUETA
 CAMPERO CAMION TRACTOR
 CAMIONETA OTRO
 MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 Banco Davivienda S.A.

10. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1007244108
 LICENCIA DE CONDUCCION: 1007244108 C2
 EXPEDIDA: FUNZA VENCE: 16-06-2022
 NOMBRES Y APELLIDOS: W. Alfredo Nuñez Tello
 DIRECCION: Calle No. 143 Mosquera (C)
 TELEFONO:

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 Tanques del Nordeste S.A.

12. LICENCIA DE TRANSITO: 10019709772

13. TARJETA DE OPERACION: X U

14. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS: Wilson Kalquez Valero ENTIDAD: Satra Dewel
 PLACA No. 094504

15. INMOVILIZACION
 PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
 Excede el peso Autorizado Segun ticket de Balanza No. 000325, Sobrepeso 1.20 kg, Ley 336 de 1996 Art 49 literal F Segun manifiesto de carga No. 2000187206766 H.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
 Superintendencia Portos y Transportes.

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: W. Alfredo Nuñez Tello FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO URDAD DE JURAMENTO C.C. No. 1007244108 C.C. No. []

AUTORIDAD DE TRANSITO

ESTACION DE PESAJE SUR MEDIANOA

Pesaje #: 000325

Fecha: 29/09/2020 Hora: 09:23:10

Peso máximo: 9000

Peso registrado: 9120

Sobrepeso: 120

Básc.	Actual	Máximo	Dif.
1:	3130	0	3130
2:	5980	0	5980
3:	10	0	10

Placa: FSW190

Empresa: NIT. 860034313

Designación: C23

Observaciones: SOBREPESO REAL 21

RUNT / PBV: RUNT-8900RG

TIPO CARGA:

APLICA RESOLUCION: 2308/14

FECHA MATRICULA: 26-11-2019

Observaciones: SOBREPESO REAL 220KG

Imagen 1: Informe Único de Infracciones de Transporte No. 477106¹⁰

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 477106 junto con su tiquete anexo, logró evidenciar que (i) se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo el límite de peso permitido y (ii) conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones identificó que el citado informe fue impuesto a un vehículo de dos ejes los cuales se rigen por los pesos establecidos en la Resolución 6427 de 2019.

No obstante, para esta Dirección de investigaciones resulta útil resaltar que el control de pesos tipificado en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 ha sido objeto de modificaciones, esto es, que, para la fecha de la infracción en estudio, es decir, en la mensualidad de mayo de 2021, la normatividad vigente, era la siguiente:

Los artículos 1 y 2 de la resolución 2308 de 2014, los cuales describían que:

¹⁰ Allogados con Radicados Nos. 20215341041942 del 28/06/2021 y 20215341331772 del 04/08/2021

RESOLUCIÓN No. 9951 DE 30/10/2023

"Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Concesión RUNT S. A., debe diseñar e implementar en el Sistema RUNT las consultas y reportes de las fichas técnicas de homologación de los vehículos, conforme lo determine la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.

Artículo 2. Para aquellos vehículos registrados antes del 1 de enero de 2013, se tendrá en cuenta para el control de peso bruto vehicular lo establecido en la Resolución 6427 de 2009. (...)"

Bajo este contexto, el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, señaló:

"Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1 de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos)
<i>Menor o igual a 5.000 kilogramos</i>	<i>5.500</i>
<i>Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos</i>	<i>7.000</i>
<i>Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos</i>	<i>9.000</i>
<i>Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos</i>	<i>10.500</i>
<i>Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos</i>	<i>11.500</i>
<i>Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos</i>	<i>13.500</i>
<i>Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos</i>	<i>15.500</i>
<i>Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos</i>	<i>17.500</i>

PARÁGRAFO TRANSITORIO: *El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.*

A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del parágrafo 1 del artículo 1o de la presente resolución. (...)

Ahora bien, para la fecha del presente acto administrativo, la citada normatividad se encuentra derogada¹¹ por la resolución No. 20213040032795 del 29/07/ 2021 y, su artículo 1 reza:

¹¹ Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones números 2308 del 12 de agosto de 2014 y 4918 de 25 de octubre de 2018 del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 9951 DE 30/10/2023

"Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

En este orden de ideas y, conforme a los considerandos de la norma el fin de la modificación es eliminar la distinción del control de pesos referente a la fecha de la matrícula del vehículo, si fuese antes o después del 1 de enero de 2013, razón por la cual, se unifica el peso máximo bruto vehicular en báscula conforme al registrado en RUNT.

Bajo este análisis encuentra el Despacho que efectivamente hubo un tránsito legislativo entre el momento de la comisión de la conducta y el desarrollo del presente acto administrativo, que no permite establecer la transgresión a la conducta conforme a la cual presuntamente se infringía las normas del sector transporte, es decir, que a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 del 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, la empresa presuntamente no permitió que el vehículo de servicio público de transporte de carga transitara excediendo los límites de pesos permitidos, como se ilustra a continuación:

	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Radicado	PBV - RUNT ¹²	Max PBV ¹³	Peso registrado en Báscula	Diferencia Positiva ¹⁴
1	477106	9/29/2020	FSW198	0	8900	11500	9120	2380

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, encuentra este Despacho que, en el acto administrativo que nos ocupa, hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad pues hay una norma posterior que beneficia a la empresa y bajo esta perspectiva procede entonces a archivar el IUIT No. 477106 de fecha 9/29/2020.

¹² Este registro corresponde al peso bruto vehicular que registra el automotor en la plataforma RUNT.

¹³ Corresponde al máximo de peso bruto vehicular en báscula que deben tener los vehículos de dos ejes, a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

¹⁴ Diferencia positiva entre el peso registrado en báscula y el máximo peso bruto vehicular permitido para este tipo de vehículos.

RESOLUCIÓN No. 9951 DE 30/10/2023

7.4. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre de 2020 todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del Informe Único de Infracciones al Transporte de conformidad con las motivaciones correspondientes del presente acto administrativo los cuales se relacionan así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	477106	9/29/2020	FSW198	0

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **TANQUES DEL NORDESTE S.A.** identificada con **NIT 800092024 - 2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo

RESOLUCIÓN No. 9951 DE 30/10/2023

66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.10.31
15:24:07 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 9951 DE 30/10/2023

TANQUES DEL NORDESTE S.A.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: recepcion01@tanquesdelnordeste.com
Dirección: CL 85 NRO. 48-01 IN 1010 BL 10 LC 10
ITAGUI / ANTIOQUIA

Proyectó: Pablo Sierra - Profesional A.S.
Revisor: Laura Barón - Profesional Especializado DITTT

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TANQUES DEL NORDESTE S.A.
Nit : 800092024-2
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 113186
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 02 de octubre de 2006
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 85 NRO. 48-01 IN 1010 BL 10 LC 10
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : recepcion01@tanquesdelnordeste.com
Teléfono comercial 1 : 4441426
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 85 NRO. 48-01 IN 1010 BL 10 LC 10
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : recepcion01@tanquesdelnordeste.com
Teléfono para notificación 1 : 4441426
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 932 del 08 de marzo de 1990 de la Notaria 3 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 20 de marzo de 1990 bajo el No. 2180 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de octubre de 2006, con el No. 50620 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

naturaleza comercial denominada TANQUES DEL NORDESTE LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1484 del 24 de junio de 2006 de la Notaria 28 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 19 de septiembre de 2006 bajo el No. 9808 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de octubre de 2006, con el No. 50619 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Itagüí.

Por Escritura Pública No. 3098 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaria 20 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2010, con el No. 70110 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de TANQUES DEL NORDESTE LIMITADA., por TANQUES DEL NORDESTE S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 16 de septiembre de 2030.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 94773 de 07 de mayo de 2014 se registró el acto administrativo No. 153 de 02 de mayo de 2001, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad consiste en realizar la actividad de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, a nivel nacional e internacional, previo el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes.

Para desarrollar su objeto social, la sociedad podrá:

Transportar toda clase de mercancías, bienes o elementos, bien a nivel de carga seca, líquida o refrigerada, utilizando los medios y mecanismos que técnicamente se requieran para ello.

Prestar el servicio público de transporte de carga a nivel urbano, nacional e internacional, y la realización de todo tipo de operaciones de transporte multimodal.

Promover el pleno aprovechamiento de los medios de transporte de carga.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Adquirir bienes muebles o inmuebles con destino a sus instalaciones, establecimientos de comercio, etc.

Administrar y operar bodegas, centros de distribución, patios de contenedores y flotas de transporte propios o de terceros.

Adquirir, enajenar, arrendar y adoptar cualquier otra forma de explotación de vehículos automotores para el transporte público, tanto en la modalidad de carga, como en otras respecto de las cuales obtuviere autorización posteriormente.

Afiliar, administrar o contratar vehículos propios, de los socios o de terceros.

Adquirir, fabricar, ensamblar, importar o exportar vehículos y otros bienes que tengan relación con su actividad u objeto.

Abrir talleres en sus diferentes modalidades, estaciones de servicio y elementos conexos, diagnosticentros y almacenes de repuestos en general para automotores.

Edificar locales para uso de sus propios establecimientos, sin perjuicio de que, de acuerdo con el aprovechamiento racional de la tierra, pueda accesoriamente enajenar pisos, locales o departamentos, darlos en arrendamiento o explotarlos en otra forma conveniente.

Gravar o limitar el dominio de sus activos fijos e incluso enajenarlos si es del caso. Administrar, establecer o explotar empresas comerciales de distribución, ventas o fabricación de elementos o bienes que se requieran en el desarrollo de sus actividades. Adquirir y usar nombres comerciales, marcas, modelos, dibujos y demás derechos de propiedad industrial, relacionados con las actividades ejecutadas por la sociedad y con los elementos a través de los cuales las realice.

Concurrir a la celebración de otras sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante el aporte de dinero, bienes o servicios, cualquiera sea el objeto de estas.

Organizar y realizar mantenimiento correctivo y preventivo a su parque automotor como elemento físico de transporte.

Tomar dinero en mutuo, celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos suficientes para celebrar sus negocios.

En general, celebrar todos los actos, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con su objeto social.

Importación, distribución y comercialización de sistemas de telecomunicaciones y

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

celulares en general, como la compra y venta de accesorios para estos sistemas, igualmente prestar la asistencia de recaudación de pagos por los servicios proporcionados de las empresas activadoras de líneas telefónicas para celulares, a la par ofrecer asistencia en reparación y mantenimiento técnico de dichos aparatos.

Distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo suministrados directamente al consumidor final.

Coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación o desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de esa actividad.

Comisionistas y agentes generales de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre para toda clase de muebles, enseres, semovientes, materias primas, materiales para la construcción, flores y plantas y en general de artículos y mercancías de importación y exportación, obrar como representante o agente de transporte multimodal de carga OTM.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	60.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	50.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	50.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representante legal. Gerente: La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

Tanto el gerente principal, como el suplente, serán elegidos por la Asamblea General.

El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos.
3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.
5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva.
6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.
7. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal.
8. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.
9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes de los estatutos.
10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

El gerente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada año y cuando se retire de su

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

cargo.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Que entre las atribuciones de la Junta Directiva está: "4. Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes."

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 3098 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaria 20 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2010 con el No. 70110 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN	C.C. No. 71.766.317
SUPLENTE DEL GERENTE	LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGON	C.C. No. 2.613.198

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA	C.C. No. 21.653.964
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGON	C.C. No. 2.613.198
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN	C.C. No. 71.766.317
SUPLENTES		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GLADYS ELENA JIMENEZ GIRALDO	C.C. No. 43.591.932
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN	C.C. No. 98.766.253
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARIN	C.C. No. 71.795.587

Por Acta No. 2016-2 del 07 de septiembre de 2016 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2016 con el No. 114696 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 30/10/2023 - 15:06:08

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA	C.C. No. 21.653.964

Por Escritura Pública No. 3098 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaria 20 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2010 con el No. 70110 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGON	C.C. No. 2.613.198
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN	C.C. No. 71.766.317

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GLADYS ELENA JIMENEZ GIRALDO	C.C. 43.591.932
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN	C.C. 98.766.253
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARIN	C.C. 71.795.587

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 148 del 27 de noviembre de 2013 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2013 con el No. 91605 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	LINA MARIA GOMEZ ORTEGA	C.C. No. 43.541.902	56170-T

Por Escritura Pública No. 3098 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaria 20 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2010 con el No. 70110 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARIA EUGENIA GALLO GARCIA	C.C. No. 43.540.210	57583-T

Por Acta No. 229 del 9 de mayo de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2023 con el No. 170285 del Libro IX, se removió del cargo de revisor fiscal suplente a la señora MARIA EUGENIA GALLO GARCIA y se dejó vacante el cargo.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/10/2023 - 15:06:08

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1484 del 24 de junio de 2006 de la Notaria 28 Medellín	50619 del 02 de octubre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 1121 del 18 de agosto de 1999 de la Notaria 28 Medellín	50622 del 02 de octubre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 5183 del 30 de septiembre de 2004 de la Notaria 29 Medellín	50624 del 02 de octubre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 4525 del 21 de octubre de 2004 de la Notaria 2 Medellín	50625 del 02 de octubre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 124 del 19 de enero de 2006 de la Notaria 28 Medellín	50626 del 02 de octubre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 2754 del 01 de noviembre de 2006 de la Notaria 28 Medellín	51053 del 03 de noviembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 3098 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaria 20 Medellín	70109 del 20 de septiembre de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 3098 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaria 20 Medellín	70110 del 20 de septiembre de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 3098 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaria 20 Medellín	70111 del 20 de septiembre de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 3177 del 23 de septiembre de 2010 de la Notaria 20 Medellín	70230 del 27 de septiembre de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 306 del 28 de febrero de 2012 de la Notaria 5 Medellín	79974 del 01 de marzo de 2012 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: J6190

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Otras actividades Código CIIU: G4731

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TANQUES DEL NORDESTE
Matrícula No.: 60164
Fecha de Matrícula: 30 de noviembre de 1998
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 85 NRO. 48-01 IN 1010 BL 10 LC 10
Municipio: Itagüí, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$49.375.648.541,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12701
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	recepcion01@tanquesdelnordeste.com - recepcion01@tanquesdelnordeste.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330099515 de 30-10-2023
Fecha envío:	2023-10-31 16:18
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/31 Hora: 16:19:56	Tiempo de firmado: Oct 31 21:19:56 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/31 Hora: 16:20:00	Oct 31 16:20:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[11298]: CD9C012487E9: to=<recepcion01@tanquesdelnordeste.com>, relay=tanquesdelnordeste-com.p10.mxthund.e r.com[209.41.68.240]:25, delay=3.3, delays=0.05/0.04/1.8/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4SKjhZ61QNz9SHcy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330099515 de 30-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TANQUES DEL NORDESTE S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestrea , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ **NO** _____

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ **NO** _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ **NO** ___X___

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo

previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9951.pdf	24eb482b10d60704808fc2f27cb3c80dfea3f97c47a7c4934aa7aced2f51b9dd

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co